

zación y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Dado en Palacio a seis de mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

REGLAMENTO DEFINITIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

CAPITULO PRIMERO

Relaciones y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad.

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto, y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Artículo 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.º Que la Sociedad está constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral

de la Cámara y que representen la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de contribución.

2.º Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.

4.º Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Artículo 3.º Se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exentas perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Art. 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad Urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento, y serán provinciales y locales, denominándose en el primer caso Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de. . .

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia, y el territorio de su jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el